



RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS No. 003-2018-MPJB

Jorge Basadre, 22 de agosto de 2018.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado Elvis Isidro Juarez, de fecha 09 de Julio de 2018; además,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; las provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, la competencia atribuida a éste despacho como órgano sancionador, se encuentra tipificada en el artículo N° 93° literal b) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil que señala que en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM en su Artículo 118° señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de contradecir un acto administrativo emitido por una autoridad ante ésta misma, cuya presentación para el administrado es opcional.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 123-2017/MPJB, de fecha 29 de noviembre de 2017, se resolvió en el artículo primero el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores y/o ex servidores civiles **Elvis Isidro Juarez en su condición de Gerente de Administración y Finanzas en el periodo del 02.01.2014 al 29.08.2014**, Julio Vidal Condori Coa en su condición de Gerente de Administración y Finanzas en el periodo del 05.01.2015 al 30.12.2015 y Erick Manuel Salazar Pantigoso en su condición de Sub Gerente de Contabilidad periodo del 05.01.2015 al 30.12.2015; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo.

Que, con Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 002-2018/MPJB, en su artículo primero, resuelve: Sancionar a los servidores **Elvis Isidro Juarez, Julio Vidal Condori Coa y Erick Manuel Salazar Pantigoso, con suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días** para cada uno; en mérito



a la Observación N° 02 del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-2633 y los argumentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución.

Que, el recurso de reconsideración ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General; y el artículo 217° del mismo cuerpo normativo, exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia y no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración.

Que, sobre la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a la Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegado que sustente la prueba instrumental.

Que, notificada la resolución materia de impugnación; el Sr. Elvis Isidro Juárez, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución que impone sanción disciplinaria; para lo cual sustenta como nueva prueba: copia simple del Informe N° 026-2014-GAF-GM-A/MPJB de fecha 22 de enero de 2014, Informe N° 033-2014-GAF-GM-A/MPJB de fecha 24 de enero de 2014, Informe N° 034-2014-GAF-GM-A/MPJB de fecha 24 de enero de 2014 y el Informe N° 0242-2014-GAF-GM-A/MPJB de fecha 13 de mayo de 2014 por mérito de los cuales indica haber advertido a su inmediato superior (Gerente Municipal) sobre encargos internos que se encontraban sin rendir y por cuanto señaló en su oportunidad el marco normativo que se estaba incumpliendo. Asimismo indica que no le es aplicable el marco normativo de la Directiva N°003-2015-MPJB invocado en el acto resolutivo materia de autos.

Que, a través del Principio de presunción de veracidad que señala que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; es que se procede a acoger los nuevos medios de prueba presentados en copia simple por el impugnante; sin embargo debe tenerse presente que esta presunción admite prueba en contrario; Entonces avocándonos a los nuevas pruebas documentales (informes); éste despacho conviene en señalar que de la evaluación de los mismos se tiene que éstos corresponden únicamente acciones administrativas sujetas a comunicaciones que debieron de haber sido objeto de seguimiento y supervisión por el impugnante; ello en el entendido que desde esa data; previamente conocía de las normativas que se venían vulnerando hasta la fecha en que se dieron por concluidas sus funciones en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre; por cuanto con su conducta omisiva se encontraba vulnerando el Reglamento de Organización y Funciones-MPJB aprobado por la O.M. N° 002-2013-A/MPJB.- Artículo 96, numerales 1 y 2; así como también la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 y su modificatoria artículo 40°, numerales 40.3 y 40.5 sobre encargos a personal de la institución.

Que, en lo que concierne a la vulneración del marco normativo invocado en la Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 002-2018/MPJB en el cual se describe: - Considerando II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURIDICAS VULNERADAS.- (...) 2.1. ELVIS ISIDRO JUAREZ: (...) en donde se ha consignado – Directiva N° 003-2015-MPJB, DIRECTIVA PARA EL Otorgamiento de Encargos Internos VI.- Disposiciones Generales.- 6.9. La Gerencia administrativa a

través de la Sub Gerencia de Contabilidad efectuará el seguimiento, verificación y evaluación de los fondos otorgados y el proceso de revisión de rendición de cuentas (...); corresponde efectuar su rectificación por cuanto no concierne aplicarse al impugnante conforme a lo peticionado; por haber éste dispositivo interno municipal entrado en vigencia en el periodo 2015; fecha en la cual el impugnante no tenía vínculo laboral con la Municipalidad Provincial Jorge Basadre; sin embargo quedan subsistentes las demás normas invocadas en dicho considerando; todo ello en mérito del principio del debido procedimiento.

Que, estando a lo expuesto se evidencia que al constituir el Recurso de Reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba instrumental nueva y contundente; de los actuados, éstos no ha servido para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia a meritarse; situación que conlleva a no ampararse ésta petición de revocar el acto administrativo referido a la sanción impuesta al sancionado; quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 93.5, artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil, y en cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 044-2016-MPJB, y demás normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO en parte** el Recurso de Reconsideración presentado por **ELVIS ISIDRO JUAREZ**; en consecuencia se dispone rectificar la Resolución de Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 002-2018/MPJB de fecha 20 de junio de 2018, por la cual se **IMPONE** al servidor **ELVIS ISIDRO JUAREZ** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 15 DIAS**, por la falta administrativa preceptuada en el literal d) del artículo 28° del D. Leg. N° 276; estableciendo como conducta omisiva que se habría vulnerado, el marco normativo referido al Reglamento de Organización y Funciones MPJB aprobado por O.M. No. 002-2013-A/MPJB y la Directiva de Tesorería No. 001-2007-EF/77.15 y su modificatoria; que se describe en el acápite 2.1. del numeral II **FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS JURÍDICA VULNERADAS** establecida en la parte considerativa de la resolución impugnada; dejando subsistente los demás considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y las áreas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente en el portal institucional para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Abg. YESENIA S. PAREDES VALDEZ
Sub Gerencia de Recursos Humanos